

El valor de las sentencias condenatorias penales del nuevo derecho procesal penal en materia civil

Dr. Ruperto Pinochet Olave

Profesor Titular de Derecho Civil

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO¹

1. Introducción

Existe una estrecha relación entre el derecho civil y el derecho penal, pues de la comisión de un delito que cause daño a una persona emanan dos acciones; una penal y otra civil, en este sentido el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil² permite hacer valer en juicios civiles las sentencias condenatorias dictadas en un proceso criminal, con lo que se puede accionar para obtener la indemnización de perjuicios respectiva.

Hace un par de años como fruto de mi actividad profesional me correspondió defender a un cliente, quien sin estar seguro de su responsabilidad penal aceptó responsabilidad en un juicio simplificado, ya que se le aseguró por el Fiscal y Juez de Garantía que sería condenado únicamente a pagar una multa –como efectivamente sucedió– y que era la forma más sencilla de terminar el problema. Habiendo accedido al arreglo propuesto, dicho cliente fue demandado en sede civil por indemnización de perjuicios, fundándose la acción en el artículo 178, toda vez que había sido condenado criminalmente.³

La defensa se basó en el hecho de que no se podía dar el valor que asigna el mencionado artículo 178 a la sentencia condenatoria recaída en un juicio simplificado, pues ésta no cumple las prescripciones mínimas del debido pro-

¹ También profesor de Derecho Civil de la Universidad de Talca desde el año 1997.

² En lo sucesivo cuando nos referimos al artículo 178 debe entenderse que se trata del Código de Procedimiento Civil, salvo mención expresa en contrario.

³ Finalmente en el juicio se acogió un incidente de abandono del procedimiento promovido por la defensa.

ceso y, por tanto, no se satisfacen en ella las exigencias obligatorias que para el debido proceso exige todo el bloque de tratados en materia de derechos fundamentales⁴ consagrados, respecto del debido proceso, en tres tratados internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que según lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, éstos pasan a formar parte de la legislación interna y por tanto son vinculantes para todos los habitantes de nuestro país.

Como es sabido, nuestra Carta Fundamental no hace mención a todos los derechos que hoy componen un proceso racional y justo, o si lo hace, es de manera limitada. Así en lo que dice relación con el derecho a defensa se remite solamente a ser asistido por un letrado, omitiendo, entre otras facultades que lo componen, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Dichas deficiencias pueden ser subsanadas con la incorporación de las normas de los instrumentos internacionales que tratan la materia, normas que deben ser interpretadas siempre de la forma más favorable para el imputado –*antiguo principio pro reo*– y en el caso de presentarse una antinomia entre el ordenamiento interno y el internacional, deberá prevalecer este último, ya que hoy predomina la tesis de que los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional.

Dentro de un debido proceso, o *fair trial* en el derecho anglosajón, encontramos un variado número de garantías que deben respetarse en todo proceso, entre las que destacamos: el derecho a la presunción de inocencia; a un tribunal competente independiente e imparcial; a un proceso público; a defensa jurídica; a ser juzgado dentro de un plazo razonable; a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; a declarar sin coacción de naturaleza alguna; a la prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis in idem*, y, finalmente, a la revisión de las sentencias por un tribunal superior.

Advertimos que dejamos afuera de este trabajo el análisis del juicio ordinario en lo penal por considerar, *a priori*, que tal procedimiento cumple efectivamente las prescripciones exigidas al debido proceso.

⁴ La investigación relativa a si los diversos procedimientos regulados en el Código Procesal Penal cumplen las prescripciones del debido proceso fue encomendada, bajo mi dirección, a la egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Talca EVELYN ARANCIBIA FREDES, quien, producto de su labor investigativa, elaboró su tesis de grado: “El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil y su aplicación en los nuevos procedimientos simplificado y monitorio”, calificada con nota 6,5, trabajo utilizado para la elaboración del presente artículo.

2. El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, su historia y su ámbito de aplicación

De la comisión de un hecho delictivo emana una doble responsabilidad, una penal frente a la sociedad toda y otra civil frente a la persona que sufrió el perjuicio, de lo que se desprende la obligación de reparar el daño causado, y precisamente el artículo 178 permite que se hagan valer las sentencias criminales en juicios civiles, siempre que condenen al imputado.

Este artículo ha sido modificado por tres leyes, las que sin embargo han variado sólo una palabra en él, pero no por eso el cambio ha sido menos importante, puesto que se sustituyó la palabra "reo" por la de "procesado", alteración que obviamente ha sido muy significativa, por los motivos que pasamos a explicar.

Al dictarse el artículo en cuestión se encontraba ubicado en el numeral 201 del Código de Procedimiento Civil y versaba: *"en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal, siempre que condenen al reo"*.

En primer lugar, fue modificado por el artículo 9° de la Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991, posteriormente fue sustituido por el artículo único letra "d" de la Ley N° 19.114, de 4 de enero de 1992, y nuevamente modificado por el artículo único de la Ley N° 19.158, de 31 de agosto de 1992.

La primera de estas leyes tenía por objeto garantizar adecuadamente los derechos de las personas, y con este objetivo introdujo diversas modificaciones al Código de Justicia Militar, Ley de Control de Armas, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Aeronáutico y Código Orgánico de Tribunales, además provocó el cambio en toda la legislación chilena de determinadas palabras por aquellas que permitieran garantizar un adecuado respeto a los derechos de las personas. Dentro de estas disposiciones se encuentra el artículo 178, por lo que en el artículo 9° de la Ley N° 19.047 se dispuso el reemplazo en toda la legislación de las expresiones *"auto de reo"*, *"encargatoria de reo"* y *"auto de encargatoria de reo"*, por la de *"auto de procesamiento"*, y la sustitución en todas las leyes de la palabra *"reo"* por la de *"procesado"*.

El propósito de dicha iniciativa, según lo dispuesto en el mensaje presidencial enviado al Congreso por la Ley N° 19.158, fue *"subsanan el mal hábito cultural chileno, que asimila la condición de "reo" a la de "culpable o condenado", lo cual resulta deshonroso para las personas que se hallan en tal situación"*.⁵

⁵ CONGRESO NACIONAL, historia de la ley 19.158, de 31 de agosto de 1992. En el mismo sentido, GODDSTEIN, Raúl, quien al definir la palabra reo señala: *"Cualquier persona contra la cual se dirige una demanda judicial; y así en los juicios criminales indica aquel contra el cual se dirige la inquisición o la acusa-*

Posteriormente, la Ley N° 19.144 en la letra d) de su artículo único, que tiene entre los antecedentes de su promulgación una observación del Ministro de Justicia de la época, el cual señaló que la Editorial Jurídica de Chile al efectuar la actualización de los códigos y leyes de la República, había comprobado que era imposible cumplir a cabalidad con el mandato del artículo 9° de la Ley N° 19.047, a menos que existiera autorización para efectuar cambios de redacción, siendo insuficiente el simple reemplazo de los términos que se habían ordenado. Por tanto, se sustituyó el referido artículo 9° de la Ley N° 19.047, manteniendo su inciso primero y agregándole un inciso segundo, que disponía: *“Facúltese al Presidente de la República para que dentro de un año, en la actualización de los textos legales que corresponda hacer en virtud del inciso anterior, pueda introducir los cambios de redacción que sean necesarios para mantener la correlación gramatical de las frases correspondientes, sin alterar el sentido y alcance de las disposiciones respectivas. Al dictar los decretos aprobatorios de las ediciones oficiales de Códigos, el Presidente de la República se pronunciará igualmente, cuando proceda, sobre el cumplimiento de las normas anteriores en relación con las actualizaciones del texto del Código y de las leyes contenidas en el Apéndice correspondiente”*.

Finalmente, la Ley N° 19.158, que modifica el artículo 9° de la Ley N° 19.047, en su artículo único dispuso: *“agréguese en el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 19.047, modificado por la Ley N° 19.114, sustituyéndose el punto (.) aparte por una coma (,) la siguiente frase: cuando esas expresiones se refieran al inculpado contra quien se hubiere dictado auto de procesamiento y no hubiere sido sobreseído, absuelto o condenado. Si tal situación no se diere, la voz “reo” podrá sustituirse por las expresiones “inculpado”, “condenado”, “demandado” o “ejecutado” o bien mantenerse según correspondiere”*. Esta modificación tuvo su fundamento en que producto de un estudio de diversas disposiciones legales, especialmente algunas contenidas en los Códigos de Procedimiento Penal y de Justicia Militar, se infirió que aún existían problemas en el reemplazo de las expresiones en cuestión, debido a que en algunos artículos de dichos textos legales, la expresión “reo” todavía se aplicaba indebidamente como inculpado o como condenado, lo cual llevaba también a la mala aplicación de la expresión “procesado”, produciéndose notables incoherencias que era necesario corregir.

Por tanto, con la modificación que se produjo en este artículo, y con la entrada en vigor de las leyes anteriormente descritas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil quedó redactado de la siguiente forma: *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal, siempre que condenen al procesado”*.

ción, y promiscuamente designa ora al indagado, ora al acusado, según los diversos sistemas. Resulta claro de esto que en el lenguaje jurídico la palabra reo tiene un significado muy distinto de aquel con el cual se usa en el lenguaje vulgar. El reo para el vulgo es culpable. Para el jurista el reo puede ser inocente. Y es un grave error el de quien por una prevención funesta osa confundir el sentido jurídico de esta denominación con su significado vulgar”. Diccionario de derecho penal, Editorial Bibliográfica Argentina S.A., 1962.

Habiendo revisado brevemente la historia del artículo 178, debemos decir que existe una estrecha relación entre los procedimientos civiles y penales, por cuanto desde antiguo es posible hacer valer las sentencias dictadas en un juicio de carácter procesal distinto.

La acción civil persecutoria de indemnización de perjuicios puede interponerse tanto ante el tribunal penal, como ante tribunal civil. Sin embargo, según lo dispuesto en el inciso primero artículo 59 del Código Procesal Penal, la acción civil que tiene por objeto la mera restitución de una cosa, debe ser interpuesta necesariamente ante el juez del crimen que conozca del proceso penal.

Por el contrario, la acción indemnizatoria, por regla general puede ejercerse ante estos dos tribunales, puesto que así lo disponen el inciso segundo del artículo 59 del Código Procesal Penal y el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, disposiciones que señalan que existen dos tribunales competentes para ejercer dicha acción, esto es, el civil y el penal. En consecuencia, la primera puede tramitarse separadamente de la acción criminal, sin perjuicio de que sea un mismo hecho el que les dio origen.

Los efectos que produzca la sentencia criminal en el juicio civil dependerán de si la sentencia es condenatoria, absolutoria o que ordene el sobreseimiento definitivo, sin embargo el objeto de estudio de esta memoria son sólo las primeras.

Las sentencias criminales condenatorias producen siempre cosa juzgada en juicio civil, lo cual se establece en los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil. Para ello no se requiere la triple identidad de personas, de cosa pedida y de causa a pedir,⁶ sobre todo si se considera lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal, *“Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”*. Por tanto, no sólo la

⁶ En este sentido la excelentísima Corte de Suprema en causa, Fuentes Urqueta con Corporación Nacional del Cobre de Chile (Casación en el fondo 4-7-2002) señaló: *séptimo: Que, del mismo modo, se dice infringido el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil que sanciona que en los juicios civiles sólo podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condene al procesado, cual no es el caso de autos y sin embargo el tribunal de segunda instancia así lo ha considerado. La jurisprudencia ha fijado el alcance de esta norma en el sentido que cualesquiera que sean los litigantes, la sentencia condenatoria produce cosa juzgada en el juicio civil, en el cual no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituye el delito ni sostenerse la inculpabilidad del condenado ni tomarse en cuenta pruebas o alegaciones incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento. En este sentido no se divisa razón alguna para reprochar como violada esta norma procesal, de la cual ni siquiera se ha hecho mención alguna por los jueces ni se desprende de las sentencias que se la haya tenido presente de algún otro modo. Disponible en <http://www.microjuris.com/MJCH/Chile.cfm>.*

víctima, parte del juicio criminal, puede impetrar esta acción, sino también un tercero que haya resultado afectado por la comisión del hecho delictivo y el demandado puede ser una persona distinta al condenado por el delito.⁷

En el juicio civil no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituye el delito, tomarse en cuenta pruebas ni alegaciones incompatibles con lo resuelto en el juicio criminal, ni sostenerse la culpabilidad del condenado, y aunque fue eliminado el artículo 13 del Código de Procedimiento Penal, que hacía mención a ello, se ha mantenido vigente el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, que plantea la misma idea de fondo.

2.1. Acción Civil en los procedimientos simplificado, monitorio y abreviado

En lo que dice relación con la acción civil en estos nuevos procedimientos, existen distintas reglas dadas por el legislador; así en el procedimiento simplificado, la acción de indemnización de perjuicios debe necesariamente impetrarse ante tribunal civil, ya que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala: *“no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquellas que tuvieren por objeto la restitución de la cosa o su valor”*, no existiendo por tanto la posibilidad de elección al respecto, situación que adquiriría el carácter de regla general, pues son estos procesos los de mayor aplicación desde que se puso en marcha la reforma procesal penal en nuestro país.⁸

⁷ En este sentido la excelentísima Corte de Suprema en causa, Banco del Desarrollo con Avello Arellano, Eduardo [Casación en la Forma y Fondo 26-11-1998], señaló: *“4°. Que, finalmente, el recurso sostiene que la sentencia se ha dictado en contra de otra, pasada en autoridad de cosa juzgada, señalando al efecto que lo decidido en este juicio se opondría a lo resuelto en sede criminal, en la que se condenó a terceros al pago de una suma de dinero, por ser autores de un ilícito penal de defraudación en contra del Banco demandante, teniendo como fundamento los mismos hechos que sirven de sustento a la demanda de autos; por lo que, en opinión del recurso, no resulta lícito declarar, en este juicio, que es el demandado el responsable de los perjuicios causados por aquellos terceros; sin embargo, lo cierto es que este capítulo del recurso se sustenta en una errada interpretación del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, pues lo que se pretende es que el establecimiento de un hecho punible y de quienes son sus responsables, impediría investigar ulteriormente la responsabilidad de terceras personas, que no hubiesen sido parte del proceso penal, o a quienes incumbe una obligación de indemnizar en función de una fuente diversa de responsabilidad, como en la especie ocurre; esta conclusión del recurso es inadmisibles, porque el citado artículo sólo prohíbe discutir la verdad judicial de los hechos establecidos en el proceso criminal, pero no impide que en otro juicio se investiguen responsabilidades concomitantes, por lo que siendo errado su fundamento, deberá también rechazarse este capítulo de la nulidad formal”*. Disponible en <http://www.microjuris.com/MJCH/Chile.cfm>.

⁸ Desde diciembre de 2000, hasta diciembre de 2002, el total de procedimientos simplificados, fue de 3.418, con 166 absoluciones y 3.252 condenas; de procedimientos monitorios: 17.735, con 58 absoluciones y 17.677 condenas; de procedimientos abreviados: 915, con 3 absoluciones y 912 condenas, y de procedimientos ordinarios: 407, con 9 absoluciones y 91 condenas. BAYTELMAR, DUCE, *Evaluación de la Reforma Procesal Penal, Estado de una Reforma en Marcha*, citado por HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, t. II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004, p. 461.

La razón de esta exclusión es que, dado el carácter sumario y concentrado del procedimiento simplificado, se estimó inconveniente admitir la procedencia de acciones civiles indemnizatorias durante su tramitación. Se señaló que la interposición de una demanda civil para ejercer la acción indemnizatoria *“en juicio tan breve, supondría una dilación excesiva del procedimiento, pues su prueba es más compleja y su resolución requiere de un procedimiento de lato conocimiento”*.⁹

Existe también la posibilidad cierta de que el Ministerio Público haya comenzado persiguiendo un delito por la vía ordinaria y se hubiere interpuesto una acción indemnizatoria y posteriormente la ruta elegida por el fiscal, dados los antecedentes y la pena requerida en concreto, sea el procedimiento simplificado, caso en que si la acción civil se ha ejercido oportunamente, la prescripción continuará ininterrumpida, siempre que la víctima presentare su demanda ante tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquel en que, por resolución ejecutoriada se dispusiere la suspensión o terminación del proceso penal.

En lo que respecta al procedimiento monitorio, y de acuerdo a la postura de los profesores Francisco Hermosilla y Alejandro Aguilar Brevis,¹⁰ *“si para los hechos constitutivos de simple delito no se admite la acción civil, existe claramente la voluntad que para las faltas, es decir, para el procedimiento monitorio, también resulte improcedente”*.¹¹

En cuanto a lo anterior, se debe tener presente que dentro de los deberes del fiscal se encuentra aquel que consiste en informar a las víctimas sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, lo que se aplica también a estos procedimientos.

⁹ HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, t. II, op. cit., p. 495.

¹⁰ HERMOSILLA ARRIAGADA, Germán, *Nuevo Procedimiento Penal*, tomo IV, Colección Guías de Clases N° 20. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central, 2002.

¹¹ A pesar de ello, a juicio de estos profesores puede el Juez de Garantía, excepcionalmente, pronunciarse sobre la acción civil deducida respecto de un hecho punible constitutivo de una falta penal. Por ejemplo, en la ocurrencia de un hurto de un libro, cuyo importe no supera una unidad tributaria mensual, ante lo cual se denuncia el hecho al Ministerio Público y luego el Fiscal deduce el respectivo requerimiento; y en este escenario jurídico el Juez de Garantía no considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el Fiscal, por ende, lo rechaza y se prosigue con el procedimiento, citando el tribunal a todos los intervinientes a juicio oral simplificado. Posteriormente una vez que es emplazado el ofendido al juicio, éste decide interponer una acción civil con el fin de obtener la restitución de la cosa o su valor.

3. Procedimientos especiales en el nuevo derecho procesal penal

La reforma procesal penal ha incorporado un variado número de soluciones jurídicas dependiendo de la pena que se le asigne al delito en cuestión, el tipo de conflicto que se presente, entre otros aspectos. Dentro de dichas soluciones existen variados procedimientos especiales, entre los que se encuentran los procedimientos simplificado y monitorio, aplicables a delitos de baja magnitud en cuanto a su pena, así como el procedimiento abreviado, considerado una salida alternativa al juicio ordinario penal.

El procedimiento simplificado es un procedimiento especial contemplado en el nuevo Código Procesal Penal, en los artículos 388 a 391 y 393 bis a 397 del citado cuerpo normativo, caracterizándose por tener una tramitación distinta, más rápida y simple que el procedimiento ordinario.

En el proyecto del Ejecutivo sólo se contemplaba la aplicación de este procedimiento para las faltas; por ello se denomina –al igual que en el sistema antiguo– *“procedimiento por faltas”*. Sin embargo, durante la tramitación parlamentaria se hizo presente la conveniencia de ampliar su aplicabilidad *“a delitos menores que constituyen el mayor número de delitos y que recargarían en demasía a los tribunales orales”*, añadiéndose otras consideraciones utilitaristas como el carácter *“complejo y caro”* del juicio oral *“innecesario en estos delitos que en muchos casos quedarían dentro del principio de oportunidad del Ministerio Público”*.¹²

Según Hermosilla Arriagada,¹³ es *“aquel que tiene por objeto que el Juez de Garantía conozca y falle, en forma oral, breve y concentrada, determinados asuntos que no revisten mayor complejidad, por lo que no requieren de las mismas actuaciones y plazos para ser conocidos y resueltos que la acción penal pública por crimen o simple delito”*.

Características atribuibles al procedimiento simplificado:¹⁴

- a) es un procedimiento especial, que tiende a la descongestión del sistema, pues por la celeridad y simpleza que presenta, en comparación con el procedimiento ordinario, se pueden obtener resultados rápidos a cargo de un

¹² HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, op. cit., p. 462.

¹³ HERMOSILLA ARRIAGADA, Germán, *Nuevo Procedimiento Penal*, op. cit., p. 74.

¹⁴ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal*, t. II. Librotecnia, Santiago de Chile, 2005. HERMOSILLA IRIARTE, Francisco, y BREVIS, Alejandro Aguilar, *Procedimientos Especiales en el Nuevo Proceso Penal*, Librotecnia, Santiago de Chile, 1ª ed., 2004, CAROCCA PÉREZ, Alex, *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, 1ª ed., Editorial Jurídica Ltda., Santiago de Chile, 2003, p. 75.

tribunal unipersonal, que es el mismo que tuvo a su cargo el control de la investigación.

- b) Tiene aplicación por iniciativa exclusiva del Ministerio Público, la que se manifiesta a través del respectivo requerimiento.
- c) Es un verdadero juicio oral conocido por un tribunal unipersonal, pero más breve y simple.
- d) Sólo admite aquellas acciones civiles que tienen por objeto la restitución de la cosa o su valor; por expreso mandato legal, puesto que por la brevedad de este procedimiento es conveniente que la acción indemnización de perjuicios se interponga en sede civil.
- e) Se le aplican supletoriamente las normas que regulan el juicio oral, siempre que éstas se adecuen a su brevedad y simpleza, según lo dispuesto en el artículo 389 del Código Procesal Penal.
- d) Se aplica en el caso de que en la comisión de un simple delito el Ministerio Público solicite la aplicación de una pena que no exceda la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, de 61 a 540 días, siempre que los hechos constitutivos del hecho punible no hayan sido conocidos por medio de procedimiento abreviado.

La sanción a que se refiere este caso no es aquella asignada en abstracto por el legislador en el artículo 21 del Código Procesal Penal, sino más bien a la solicitada en concreto por el Fiscal luego de analizar los antecedentes del caso y la naturaleza del hecho punible.

Puede darse también la situación de que el Ministerio Público opte por este procedimiento a pesar de que en un primer momento se haya acogido al procedimiento ordinario, cuando en el curso de la investigación considere que la pena a solicitar sea la señalada para este procedimiento, lo que podría darse incluso después de la formalización de la investigación.

En cuanto a su tramitación, este procedimiento es de iniciativa exclusiva del Ministerio Público, sin perjuicio de que está obligado a hacerlo cuando se dan los supuestos establecidos por la ley.

Recibida por el Fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de falta o simple delito –artículo 388 del Código Procesal Penal– solicitará al Juez de Garantía competente la citación inmediata a juicio ordenando su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia del procedimiento simplificado

con todos sus medios de prueba, la que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días, contados desde la fecha de la resolución –inciso primero, artículo 393 Código Procesal Penal.

En la audiencia del procedimiento simplificado, el juez debe realizar una breve relación del requerimiento y de la querrela en su caso. En caso de que esté presente la víctima, el juez debe advertir a esta y al imputado acerca de la posibilidad de poner término al procedimiento por medio de un acuerdo reparatorio, si fuere procedente.

El curso del proceso tiene dos posibles vías, lo que dependerá de si el imputado elige admitir su responsabilidad en los hechos o solicita al tribunal la realización del juicio oral.

Al admitir la responsabilidad, se evita el juicio oral, cuando se refiere a hechos constitutivos de delito que requieren la imposición de una pena baja; por el contrario, si se realiza el juicio oral, se lleva a efecto de inmediato, se oye a los intervinientes se recibe la prueba y se pregunta al imputado si tiene algo que agregar.

Una vez rendida la prueba, el tribunal procede a dictar sentencia, absolutoria o condenatoria, debiendo citar a una nueva audiencia –dentro de cinco días– con el objeto que se dé a conocer el texto escrito del fallo.¹⁵

Contra la sentencia dictada en este procedimiento sólo procede el recurso de nulidad, pero para que el Fiscal y el querellante puedan interponerlo es necesario que hayan comparecido al juicio.

El procedimiento monitorio se encuentra ubicado en el libro IV, título I del Código Procesal Penal, aplicable en los supuestos de faltas en las que el Fiscal requiera únicamente la imposición de una pena de multa.

Se puede definir al procedimiento monitorio como *aquel que permite el pronunciamiento de una sentencia con el sólo mérito de los antecedentes proporcionados en un requerimiento escrito por el Fiscal, la que si es condenatoria, se notifica al imputado y se le concede un plazo para oponerse; si lo hace, da origen a un pro-*

¹⁵ Cuando existan méritos para condenar al imputado, pero concurren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena, el juez podrá dictar sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. Transcurrido este plazo sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y en su reemplazo decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, situación que no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

*cedimiento oral simplificado; y si no lo hace, la multa queda a firme y se procede a su ejecución.*¹⁶

Recibida que sea por el Fiscal una denuncia por un hecho constitutivo de falta, debe presentar ante el Juez de Garantía correspondiente un requerimiento junto con la propuesta sobre el monto al que deberá ascender la multa que se requiera para el imputado.

Si el imputado ejerce el derecho a reclamo, se lleva a cabo la preparación del procedimiento simplificado, por lo que el tribunal ordenará la notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a juicio, el que no podrá tener lugar antes de veinte, ni después de cuarenta días, contados desde la fecha de la resolución.

Sin embargo, el imputado podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Penal, ya que si se hubiera visto impedido de ejercer su derecho a reclamar sobre la procedencia y monto de la multa, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo para hacerlo, que podrá ser otorgado por el mismo periodo con la limitación de que la solicitud debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere cesado el impedimento.

En cuanto al procedimiento abreviado, éste puede definirse como un mecanismo alternativo al juicio oral, que pretende evitar la realización de juicios buscando obtener sentencias más rápidas y a menor costo. Consiste en la posibilidad de que las partes puedan acordar una forma de procedimiento diversa y proceder a un debate simplificado frente al juez encargado de controlar la investigación, al término del cual dictará sentencia.¹⁷

Para la aplicación de este procedimiento deben cumplirse ciertos requisitos:

1. La pena privativa de libertad solicitada en concreto por el fiscal en su acusación no debe ser superior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas –artículo 406 inciso 1° CPP.
2. El imputado debe aceptar los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la funden; y

¹⁶ CARROCA PÉREZ, Alex, *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, op. cit., p. 263.

¹⁷ Definición contenida en la página de Internet de la Defensoría Penal Pública www.defensoriapenal.cl, citada por CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, y HERMOSILLA IRIARTE, Francisco, *El procedimiento abreviado*, Ed. metropolitana, Santiago de Chile, 2003, p. 13.

3. El querellante, si lo hubiere, no se opone al procedimiento abreviado o, si lo hace, su oposición no debe considerarse fundada

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate, otorgará la palabra al Fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado –artículo 411 Código Procesal Penal.

Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado –artículo 412 Código Procesal Penal–; a este respecto se ha señalado: *“Deben considerarse aplicables a este procedimiento especial las disposiciones generales sobre valoración de la prueba y estándar de convicción, de modo que si no se alcanza dicha convicción el tribunal deberá absolver al acusado”*.¹⁸

4. Jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos

Referirse al tema de la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos es entrar a un asunto largamente debatido en ámbito nacional por los constitucionalistas y especialistas en derechos humanos. Desde la óptica de interés del tema tratado en este trabajo, resumiremos las posiciones doctrinales más relevantes, adoptando, finalmente, a este respecto una postura pragmática y no dogmática, que nos puede servir para resolver de forma adecuada la problemática planteada relativa al valor de las sentencias civiles en los nuevos procedimientos de la Reforma Procesal Penal.

El debate enunciado nace a raíz de la reforma introducida al artículo 5° de la Constitución Política de la República el año 1989, plantéandose en términos de si los tratados de derechos humanos tienen o no jerarquía constitucional, puesto que la Constitución no determina expresamente el rango de tales instrumentos.

¹⁸ HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, op. cit., p. 531.

Al respecto Lautaro Ríos Álvarez piensa que *“ninguna Constitución contempla el logro automático de la jerarquía constitucional mediante un simple proceso semántico como el que se pretende hacer con la oración agregada al inc. 2° del artículo 5° de nuestra Carta, que tiene –manifiestamente– otro alcance, como ya vimos.*¹⁹ *La desmesurada pretensión de identificar el rango de los tratados internacionales sobre DD.HH. con la supremacía normativa de la Constitución choca abruptamente con el sistema mixto de control de la constitucionalidad de la ley, tanto preventivo como represivo, entregado al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema, según el caso, los que no serían operables si los tratados sobre DD.HH. tuvieran rango constitucional per se”.*²⁰

En un sentido similar Hernán Molina señala que *“la disposición constitucional del artículo 5° inc. 2° se refiere a los tratados internacionales relativos a derechos fundamentales de las personas, que se encuentren ratificados por Chile y estén vigentes.*

*Reuniendo estos tres requisitos constituyen una limitación para el ejercicio de la soberanía, lo cual los coloca en un rango jerárquico superior a la legislación complementaria, pero inferiores a la Constitución y a sus leyes interpretativas”.*²¹

A su respecto el Tribunal Constitucional al referirse a la inconstitucionalidad del tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Internacional, señaló que *“es relevante recordar que, aunque parezca obvio, la norma constitucional reformada no consagró que los tratados internacionales sobre derechos esenciales tuvieran una jerarquía igual o superior a la Ley Fundamental (...).*

*(...) en suma, por lo expuesto y analizadas las normas constitucionales pertinentes con un criterio armónico, no es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la Constitución en lo que sea contraria a ella o tenga igual jerarquía. De ese modo si dicho tratado contiene normas contrarias a la Carta Fundamental, sólo podrá válidamente incorporarse al ordenamiento interno previa reforma constitucional”.*²²

¹⁹ Piensa que la reforma del artículo 5° refuerza y complementa, vigorosamente, el texto primitivo del inc. 2° de dicho artículo.

²⁰ RÍOS ALVAREZ, Lautaro, “Jerarquía Normativa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”, Revista *Ius Et Praxis*, Universidad de Talca, año 2 N° 2 ISSN 0717- 2877, Talca, 2003, p. 110.

²¹ MOLINA GUAITA, Hernán, *Derecho Constitucional*, LexisNexis, Santiago de Chile, 2006, p. 5.

²² Tribunal Constitucional, de fecha 8 de abril de 2000, que acoge la petición de inconstitucionalidad del tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, citada por ANDRADE

En un sentido opuesto, José Luis Cea Egaña afirma que *“en virtud del artículo 5° inciso 2°, modificado en 1989, la Constitución hace parte formal y sustantiva de su texto los derechos, acciones y recursos contemplados en los tratados internacionales”*.

En el mismo sentido Humberto Nogueira Alcalá indica que *“un tratado incorporado válidamente al ordenamiento, siguiendo el procedimiento indicado por la Constitución a través de los órganos competentes constitucionalmente para ello, establece un ámbito de contenido normativo de rango constitucional (constitución material, no formal) estableciendo una equivalencia, de rango normativo, especialmente en los tratados sobre derechos humanos, tal como lo establece la Constitución en su artículo 5° inciso 2°”*.²³

La condición de esenciales o fundamentales de los derechos en el estado Constitucional implica la prevalencia de ellos sobre toda norma anterior o sobrevinida, en la medida que tales derechos constituyen un límite al ejercicio de la soberanía obligando a todos los poderes estatales como establece el inciso 2° del artículo 5°, pudiendo ser aplicados directamente ya que constituyen parte de la Constitución, y constituyendo criterios hermenéuticos preferentes en toda operación de creación o aplicación del derecho”.²⁴

Respecto de la jerarquía de que gozan los tratados internacionales, tal como adelantáramos, adoptaremos una postura pragmática siguiendo la doctrina que los mismos autores consideran mayoritaria hoy en día, en el sentido de estimar que la enmienda al inciso 2° del artículo 5° hizo una diferenciación entre los tratados en general y los que se refieren a derechos humanos y que esta

GEYWITZ, Carlos, “La reforma constitucional del año 1989 al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución. Sentido y Alcance de la reforma. Doctrina y Jurisprudencia”, Revista *Ius Et Praxis*, Universidad de Talca, año 9 N° 1 ISSN 0717- 2877, Talca, 2003, p. 400.

²³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Dogmática Constitucional*, op., cit. p. 72. En este mismo sentido TAPIA VALDÉS, Jorge, “Efecto de los Tratados Sobre Derechos Humanos en la Jerarquía del orden Jurídico y en la Distribución de Competencias. Alcances del Nuevo Inciso Segundo del Artículo 5° de la CPR de 1980”. Revista *Ius Et Praxis*, Universidad de Talca, año 9 N° 1 ISSN 0717- 2877, 2003, p. 357.

²⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Aspectos de una Teoría de los Derechos Humanos Fundamentales: La delimitación, regulación, garantías y limitaciones de los derechos fundamentales”, Revista *Ius Et Praxis*, Universidad de Talca, año 11- N° 2- ISSN 0717- 2877, 2005, p.17. En este sentido la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado *“que además de los principios internacionales referidos, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia –conforme a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución– es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendiendo al compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos”*. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 146-2006, de fecha 31 de julio de 2006, considerandos 5° y 6°, Revista *Gaceta Jurídica* N° 313, julio de 2006, Ed. LexisNexis, Santiago, 2006, pp.243-254.

diferenciación se traduce en que los últimos tienen categoría constitucional,²⁵ basados exclusivamente en un criterio práctico, puesto que en primer lugar, tal postura parece ir imponiéndose en doctrina,²⁶ y en segundo, que la materia relativa al debido proceso produce un efecto, en ocasiones, inverso al que tal interpretación produce en muchas otras materias de derechos fundamentales, en el sentido de que ellas reciben por su misma calidad una interpretación progresiva y finalista, en tanto que las reglas del debido proceso, aun cuando forman parte de la misma estructura de derechos fundamentales, apuntan a la seguridad jurídica y constituyen, por tanto, un límite a la discrecionalidad judicial que las mismas amplias facultades de interpretación ofrecen en tales materias.

5. El debido proceso

Históricamente la expresión debido proceso aparece consagrada en una norma de rango constitucional en la IV enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América al establecer los derechos de todo ciudadano en las causas penales.²⁷ Desde entonces ha sido utilizada en diversos textos constitucionales, declaraciones y tratados internacionales, aunque bajo distintas denominaciones, tales como garantías necesarias para la defensa en juicio, debidas garantías, garantías mínimas, garantías judiciales, entre otras expresiones.

Actualmente, nuestra Constitución Política de la República, en el inciso 5° del artículo 19 N° 3, utiliza la frase *“garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*; no usándose deliberadamente el término *“debido”* con la finalidad de que no se interpretara que lo debido constituye aquello que está en la ley, *“entendiendo que la racionalidad está referida al procedimiento, y lo justo a lo sustantivo. Deberá estarse, pues, a la naturaleza del procedimiento para determinar si se cumple o no con las exigencias –imperativas del legislador– de esta-*

²⁵ CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN, *Constitución, Tratados y Derechos Esenciales*, 1994. Se han presentado un sinnúmero de problemas de interpretación en cuanto a la enmienda realizada al artículo 5° de la Constitución y la jerarquía de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos. Al respecto, ver DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile, 2003; VILLAVICENCIO Miranda, Luis. *La Constitución y los Derechos Humanos*. Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 1998.

²⁶ Aunque como puede apreciarse en la jurisprudencia citada en este trabajo, en los tribunales el asunto se encuentra menos decantado.

²⁷ Cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, que señala *“no podrá someterse a una persona dos veces, por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales; tampoco podrá obligarse a testificar contra sí mismo en una causa penal, no se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial”*, citado por la historia de la ley N° 19.047, que modifica diversos cuerpos legales que indica, a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas”, publicada en el Diario Oficial, el 14 de febrero de 1991.

*blecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”.*²⁸ Sin embargo, no se da una definición del mismo, aunque la Comisión Constituyente que elaboró la norma, en las actas oficiales, sección 100, 101 y 103, acordó dejar constancia que sus miembros coincidían en que eran “*garantías mínimas*” de este tipo de proceso el permitir un oportuno conocimiento de la acción, una adecuada defensa, la producción de la prueba que correspondiere, el respeto de la misma y la necesidad de que el tribunal la reciba en forma legal, elementos enumerados en forma meramente ejemplar, sin constituir, por tanto, una enumeración taxativa en este sentido.

La estructura del debido proceso resulta compleja, ya que no solamente está dada por el reconocimiento y protección interna que pueda brindársele dentro del Estado, sino que se complementa con un sinnúmero de tratados internacionales, independiente de la jerarquía que puedan tener.

El derecho internacional se ha preocupado desde sus inicios de reconocer ciertas garantías mínimas que deben ser respetadas dentro de todo proceso, asegurándose de que existan cánones básicos que velen por la protección de los derechos de las personas, por lo que el *debido proceso* ha pasado a ser un requisito sine qua non de todo estado de derecho.

Al respecto, ha resultado relevante una de las 54 reformas introducidas a nuestra Constitución Política de la República en el año 1989, pues dentro de ellas se encuentra el artículo 5º,²⁹ que agregó a su inciso segundo la siguiente frase “*es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”, artículo que hoy constituye una de las bases de la institucionalidad.

Al respecto, Verdugo, Pfeffer y Nogueira señalan “*los derechos naturales asegurados en el tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material y adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídicas, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo, todos ellos, respetarlos y promoverlos, como asimismo protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos.*

La vulneración de tales derechos humanos introducidos por vía del tratado internacional constituye una trasgresión tanto de la Constitución como del tratado

²⁸ VERDUGO, PFEFFER, NOGUEIRA, *Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1994, pp. 216 y 217.

²⁹ Artículo modificado por el artículo único N° 1 de la Ley de Reforma Constitucional, N° 18.825, de 17 de agosto de 1989.

*internacional, con las consecuencias y responsabilidades jurídicas correspondientes, tanto nacionales como internacionales”.*³⁰

La Declaración Universal de Derechos Humanos es el primer documento de derechos humanos que se refiere al debido proceso.³¹ En sede latinoamericana el Pacto de San José de Costa Rica³² es uno de los instrumentos más importantes en la materia. Al respecto la Corte ha señalado que el proceso “*es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*”, a lo que contribuyen “*el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal*”.³³ En este sentido, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos generales de un debido proceso, pues “*abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*”.³⁴

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1971, conforma el bloque de tratados internacionales suscritos por Chile que contienen normas referidas al debido proceso.

El contenido del debido proceso se encuentra integrado por las siguientes condiciones mínimas:³⁵

³⁰ VERDUGO, PFEFFER, NOGUEIRA, *Derecho Constitucional*, op. cit., p. 126.

³¹ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, esta declaración tiene como ideal común la promoción, educación y respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella y que estos derechos se aseguren por intermedio de medidas progresivas, de carácter nacional e internacional, con una protección efectiva de los Estados miembros y los territorios colocados bajo su jurisdicción. Las normas que conforman el debido proceso en esta declaración son las siguientes: Artículo 7. Artículo 8. Artículo 9. Artículo 10. Artículo 11 N° 1 y N° 2.

³² Esta Convención fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de nuestro país el 05 de enero de 1991, donde el Gobierno de Chile reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, en los términos previstos en el artículo 45 de este instrumento. Sin embargo, se dejó constancia que el reconocimiento de competencia que se confirió a la Corte se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación, esto es, el 21 de agosto de 1990, o cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

³³ Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párrafo 117, citado por HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, *El debido Proceso en las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima Perú, 2003, p. 18.

³⁴ Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, párrafo 28, citado por HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, *El debido Proceso en las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 10.

³⁵ En cuanto al contenido de un debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “...en diversos pronunciamientos, esta Magistratura ha señalado que “conforme a la doctrina nacional,

5. 1. Derecho a la presunción de inocencia

Consagrado en el artículo 11 párrafo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política de la República, y en el artículo 4° del Código Procesal Penal.³⁶

Tal principio supone que debe presumirse la inocencia de toda persona sometida a proceso mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y *puede ser considerado como la garantía madre a partir de cuyo respeto puede desenvolverse legítimamente un proceso penal. En efecto, ella se vincula directamente con la calidad y carga de la prueba que puede ser utilizada para condenar a una persona.*³⁷

el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores ..." (Sentencias Roles N°s 376, 389, 481 y 986, entre otras). Sentencia Rol 834-07-INA, de 13 de mayo de 2008.

³⁶ En cuanto a la presunción de inocencia el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: *"Que, a propósito del citado principio de inocencia, esta Magistratura (Rol 739-2007) ha señalado que "la Constitución Política no lo consagra explícitamente, pero parte de la doctrina lo deduce indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas.*

En tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile sí aparece reconocido formalmente.... este Tribunal agregó que "dicho principio, que más bien se podría referir al "trato de inocente", importa la obligación de tratar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Por ello, las restricciones tienen carácter excepcional y provisional y deben responder a la necesidad de su justificación.

La llamada "presunción de inocencia" está compuesta de dos reglas complementarias entre sí.

Una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (nulla poena sine iudicio).

Una segunda regla de juicio, en cuya virtud el imputado no debe probar su inocencia, correspondiendo a la parte acusadora acreditar, suficientemente, la existencia del hecho punible y la participación del acusado (in dubio pro reo).... La denominada "presunción de inocencia" no pertenece a la categoría de las presunciones legales o judiciales; obsta para ello la inexistencia de un nexo lógico entre el hecho base y el hecho presumido. Como señala un autor, "es un estado jurídico de una persona involucrada en un proceso penal y debe recogerse como principio orientador en la actividad de investigación y decisión. La inocencia no necesita cumplir con los elementos de la presunción, ya que se trata de la situación jurídica de una persona, que requiere ser desvirtuada por quien la sindicó como culpable". (Juan Colombo C., "Constitución y presunción de inocencia", Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, Año X N° 10, 2006, páginas 21 y sigs.; Rol N° 993 - 07 INA, 13 de mayo de 2008.

³⁷ SÁNCHEZ, Domingo, "Las Instituciones del proceso Penal Chileno frente al Derecho Comparado, desde la perspectiva de los Derechos del imputado", en *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*, citado por FICH ROMERO, Andrea Cecilia, *La Publicidad, un Principio que Garantiza el Debido Proceso*, Memoria de Grado, Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de Derecho, profesor guía FARRÉN CORNEJO, Fernando, 1997, p. 56.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista plena prueba de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino observarla”*.³⁸ Por tanto, dicha presunción sólo se rompe cuando el procesado es declarado culpable conforme a la ley, dentro de un juicio donde se han observado todos los supuestos que conforman un debido proceso.

5. 2. Derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial

Reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este derecho está compuesto por tres supuestos:

- 1) Tribunal competente: también llamado juez natural, y apunta a que el tribunal llamado a conocer la controversia debe estar investido previamente a la perpetración del hecho de la competencia establecida por la ley de cada Estado. Dicha competencia debe encuadrarse dentro de un ámbito espacial, temporal, material y personal en que el tribunal ejerza sus facultades jurisdiccionales, con lo cual se pretende asegurar la independencia e imparcialidad del órgano que juzga, asegurando también que nadie sea juzgado por comisiones especiales, derecho consagrado en forma expresa en nuestra Carta Fundamental.³⁹
- 2) Tribunal independiente: esta característica está referida a la relación existente entre los jueces de las distintas instancias del Poder Judicial y los demás órganos y poderes del Estado, por lo que ningún juez o tribunal puede quedar sometido a la voluntad de instancias superiores. Al respecto, la Corte Interamericana, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea, ha

³⁸ Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto del 2000, párrafo 77, citado por HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. *El debido Proceso en las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Op. cit., p. 48.

³⁹ Al respecto la Corte Interamericana al realizar un análisis sobre las leyes del Perú señaló, en relación a la competencia de la justicia militar, y concluyó que los tribunales castrenses usurparon jurisdicción e invadieron facultades de los organismos judiciales ordinarios, ya que (según la legislación sobre el delito de terrorismo) correspondería a la Policía Nacional y al Ministerio Público la investigación de ese ilícito y a los jueces ordinarios el conocimiento del mismo. Por ello la Corte concluyó que se habría violado el artículo 8.1 de la Convención. Caso Loyola Tamayo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 61, citado por HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. *El debido Proceso en las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Op. cit., p. 34. En el mismo sentido, NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El Debido Proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano*, Librotecnia, Santiago de Chile, 2007, p. 50.

señalado que *“la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”*.⁴⁰

- 3) Tribunal imparcial: característica fundamental en un Estado de Derecho, consistente en contar con órganos jurisdiccionales que sean capaces de asegurar que el órgano juzgador no tiene ningún interés en el problema, teniendo dos manifestaciones, una subjetiva, que supone que no exista una relación personal que el juez pudo adquirir por una participación previa en el proceso, ya sea investigando o por cualquier otro medio que le haya permitido conocer los antecedentes del caso, y otra objetiva, que apunta a que el magistrado debe dar la imagen ante terceros de imparcialidad e inspirar confianza a la sociedad y al imputado.

Fundamentalmente, *“implica la prohibición de que el órgano llamado a resolver la cuestión por medio de la sentencia haya tomado parte en etapas previas del procedimiento cuando esa intervención haya implicado algún tipo de compromiso con la imputación o la tesis acusatoria. Habitualmente se plantea la necesidad de que el tribunal llamado a conocer del juicio o de etapa contradictoria del procedimiento y a la dictación de la sentencia se encuentre “incontaminado”, es decir, que el juez o cualquiera de los miembros del tribunal no hayan intervenido en el caso con anterioridad en calidad de fiscal, juez de instrucción o aun como tribunal de control de garantías si ello ha significado algún pronunciamiento que pueda ser considerado como la anticipación de la aceptación de la plausibilidad de la imputación”*.⁴¹

Este derecho no se encuentra consagrado explícitamente en nuestra Constitución Política de la República,⁴² pero sí en el artículo 1° del Código Procesal Penal, principalmente para el procedimiento ordinario, donde se entregan las funciones de investigar y acusar, decidir y controlar a tres entidades distintas, asegurando así la imparcialidad necesaria dentro de un proceso.

⁴⁰ Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 75, citado por HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. *El debido Proceso en las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 38.

⁴¹ CILLERO, Miguel; GONZÁLEZ, Felipe; MEDINA, Cecilia; MERA, Jorge; PEÑA, Carlos; RIEGO, Cristian. *Sistema Jurídico y Derechos Humanos*. Editores Cecilia Medina Quiroga y Jorge Mera Figueroa, Santiago de Chile, 1996, p. 251.

⁴² En este sentido CILLERO, Miguel; GONZÁLEZ, Felipe; MEDINA, Cecilia; MERA, Jorge; PEÑA, Carlos; RIEGO, Cristian, *Sistema Jurídico y Derechos Humanos*, señalan que si bien no se encuentra de manera explícita en nuestra Carta Fundamental, puede desprenderse de diversas disposiciones del artículo 19, y la regulación del Poder Judicial planteada en el capítulo VI, y dentro de las declaraciones del capítulo I sobre estado de derecho y del sistema republicano.

5. 3. Derecho a un proceso público

Consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 8 N° 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en distintos cuerpos legales de nuestro ordenamiento interno, entre los que están el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 289 del Código Procesal Penal. Sin embargo, no se encuentra reconocido expresamente en nuestra Constitución, omisión suplida por la normativa internacional antes señalada.

Garantiza la vigilancia por parte de la comunidad del respeto a los derechos dentro de un proceso, es un medio efectivo para cautelar una defensa efectiva con una prueba suficiente.

Existe la posibilidad en determinadas situaciones de suspender la presencia del público en un proceso. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace mención a estos casos en su artículo 14.1, los que coinciden con las consagradas en nuestro Código Procesal Penal.

5. 4. Derecho a defensa

El artículo 19 N° 3 inciso 2° de nuestra Constitución Política de la República consagra este derecho; sin embargo, su redacción resulta poco afortunada, pues no establece con claridad las facultades en él contenidas, como en otras legislaciones. Así, en el artículo 24.2 de la Constitución española de 1978 se asegura clara y ampliamente.⁴³ Una visión más amplia de este derecho la encontramos en nuestro Código Procesal Penal, artículos 7°, 8°, 12 y 93.

Este derecho está compuesto por un sinnúmero de elementos que, en virtud de lo expuesto en los instrumentos internacionales analizados, desglosamos de la siguiente manera:

a) Derecho a ser informado sobre cualquier acusación o cargo, contenido en el artículo 8 N° 2 letra b del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 9 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴⁴

⁴³ El artículo 24.2, de la Constitución Española señala "Asimismo todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada en contra de ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. Citado por HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, op. cit., pp. 68-69.

⁴⁴ Comprende el conocimiento de las razones por las cuales se acusa a alguien de la comisión de un determinado delito, lo que consecuencialmente permite al imputado preparar los argumentos de su defensa, debiendo señalarse en forma clara y exacta los supuestos sobre los cuales se basa la acusación.

b) Derecho a contar con la defensa de un abogado⁴⁵ regulado en el artículo 8 N° 2 letra e del Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 14 N° 3 letra d del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Se encuentra en el artículo 19 N° 3 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, también llamada defensa técnica; asimismo lo encontramos en los artículos 520, 529, 591 del Código Orgánico de Tribunales, artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 8° del Código Procesal Penal.

c) Derecho a ser oído, consiste en la posibilidad de pronunciarse ante el tribunal que resolverá el asunto controvertido, y como todos estos derechos se encuentran íntimamente relacionados, no basta con que una persona sea oída, sino que debe serlo por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En este sentido Nogueira Alcalá señala que *“el derecho a defensa que tiene toda persona parte por el derecho a ser oído y a intervenir en el juicio, pues es interesado en los resultados del juicio, y puede intervenir en la decisión jurisdiccional que podría afectar algunos de los bienes jurídicos que tiene, entre ellos su libertad personal, su patrimonio, asimismo, implica el derecho de contradecir las alegaciones del demandante o acusador, a formular sus propias alegaciones destinadas a desvirtuar los cargos formulados en la acusación, a presentar sus pruebas, y a tener un defensor técnico y jurídico.”*⁴⁶

d) A contar con el tiempo necesario y los medios adecuados para la preparación de su defensa: consagrado en el artículo 8 N° 2 letra c de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 8 letra c del Pacto de San José de Costa Rica.

Dentro de este apartado se encuentran dos derechos indispensables a la hora de preparar la defensa: el de hacer valer sus alegaciones y el de hacer valer sus pruebas.

d.1. Derecho a hacer valer sus alegaciones: *Se satisface confiriendo a cada parte la posibilidad de que puedan introducir los elementos de hecho y de derecho que estimen pertinentes. Esto exige contemplar en todo procedimiento penal como*

⁴⁵ Las personas sometidas a procesos deben tener la posibilidad de defenderse personalmente o a nombrar un abogado y en caso de que carezcan de recursos económicos para solventar el pago de los honorarios correspondientes, podrán acceder a asistencia jurídica gratuita. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.2, señala que este último es irrenunciable, lo que garantiza que ninguna persona pueda quedar en un estado de indefensión.

⁴⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El Debido Proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano*, op. cit., p. 64.

mínimo un trámite que permita al imputado exponer sus argumentos en contra de la demanda o acto inicial del proceso –imputación policial o judicial–, ya que el sujeto activo o acusador a lo menos dispondrá del trámite a través del cual dio comienzo al proceso.

d. 2. Derecho a hacer valer sus pruebas: *Para satisfacer las exigencias de la defensa no es suficiente con conferir al litigante la posibilidad de alegar, puesto que para que pueda obtener una resolución que le sea favorable se requiere, además, que se le otorgue la posibilidad de probar sus alegaciones, es decir compararlas con afirmaciones emanadas de instrumentos del juez.*

Resulta difícil el presentar un concepto de “prueba” que abarque el contenido de esta palabra, pues debe considerarse la evolución y amplitud que ha adquirido a través del tiempo, considerando también que este concepto seguirá desarrollándose y variando con el correr de los años, por lo que hemos elegido el exponer la siguiente definición, siguiendo al mismo autor antes mencionado, *“la prueba consiste en la actividad de comparación entre las afirmaciones efectuadas por las partes en sus alegaciones y otras afirmaciones emanadas de terceras personas, destinadas a formar el convencimiento del juzgador”*,⁴⁷ por tanto queda claro que lo que debe probarse son las afirmaciones formuladas sobre los hechos acaecidos y que constituyen el objeto del conflicto jurídico.⁴⁸

e) Derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de testigos o peritos. Respecto de la norma del artículo 14.3 e) del PIDCP, el comité ha vinculado este derecho con el principio de la “igualdad de arma”: *“Esta disposición tiene por objeto garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación”*.⁴⁹

⁴⁷ CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile, 1998, p. 54.

⁴⁸ Tal autor señala como elementos fundamentales de este derecho las siguientes facultades: i) *Que la causa sea recibida a prueba y se abra un término probatorio suficiente, siempre que exista controversia entre las partes respecto a hechos esenciales para resolver la cuestión.* ii) *Que las partes puedan proponer válidamente todos los medios de prueba de que dispongan.* iii) *Que la prueba propuesta válidamente sea admitida.* iv) *Que la prueba admitida sea practicada y que a todas las partes se les permita intervenir en su práctica.* v) *Que la prueba practicada sea valorada por el tribunal, es decir, sea objeto de apreciación por el tribunal, señalando qué hechos y por qué medios se han tenido por acreditados, en fundamento de su decisión.*

Existe también una íntima relación entre este derecho y el principio de contradicción, ya que las partes deben tener oportunidad de objetar las peticiones y las pruebas que cada una de ellas presente, lo que implica el derecho a que cada una ofrezca pruebas, e incluye también la noción de que las normas de procedimiento deben estar formuladas de manera tal que no pongan a una de las partes en desventaja frente a la otra, y que a ambas se les permita defender sus posiciones.

⁴⁹ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*. Op. cit., p. 89.

5. 5. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable⁵⁰

Presente en el Pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 N° 3 letra c, y artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El objetivo de esta disposición es que los acusados no se encuentren en la misma situación durante un tiempo prolongado, porque podrían vulnerarse otros derechos humanos que se encuentran en juego dentro de un proceso.

A pesar de que este derecho se encuentra contemplado en la Convención y en el Pacto, en ninguno de ellos se señala qué debe entenderse por plazo razonable. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha afirmado que son diversos elementos que deben tenerse presente a la hora de determinar este punto, entre los que se encuentran *a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales*; asimismo, siguiendo también el criterio de la Corte Europea, se ha agregado a estos tres componentes, *el análisis global del procedimiento*.⁵¹

Se ha precisado también que *la conducta de las autoridades judiciales es un factor particularmente importante: cualquier atraso debe tener una justificación, no siendo una de ellas el exceso de trabajo del tribunal, y esto porque, reiteramos, la responsabilidad de un debido proceso "dentro de un plazo razonable" es del Estado en su conjunto, que tiene la obligación de organizar una justicia que funcione... La idea de razonabilidad del plazo también debe aplicarse para la determinación de un plazo mínimo, puesto que el proceso debe dar oportunidad a las partes para presentar sus pruebas y para objetar las del contradictor, y debe dar al juez la posibilidad de poder estudiar y fundamentar su decisión*.⁵²

5. 6. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable y a declarar sin coacción de naturaleza alguna

Con esta garantía se refuerza la idea de que es el Estado quien debe demostrar la culpabilidad de la persona sometida a proceso y está asociada primordialmente con la prohibición de la tortura y de los tratos crueles e inhumanos o

⁵⁰ En este sentido, NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El Debido Proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano*, op. cit., p. 100.

⁵¹ Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero 1997, citado por HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. *El debido Proceso en las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 43.

⁵² DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*, op. cit., p. 95.

degradantes. Lo importante de esta garantía es que ella anula la posibilidad de utilizar una confesión como prueba contra el inculpado cuando ha sido arrancada haciendo uso de este tipo de tratamientos. La Convención Americana reitera esto cuando establece en el artículo 8.3 que "la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza."⁵³

5. 7. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis in idem*

Consagrado en nuestro Código Procesal Penal en el artículo 1º, implica que una persona no puede ser sometida a un nuevo juicio por los mismos hechos.

*La formulación de la Convención difiere del Pacto, que no habla de "los mismos hechos", sino del "mismo delito", lo que ha movido a la Corte Interamericana a señalar que la Convención es más favorable a la víctima que el Pacto.*⁵⁴

5. 8. Derecho a revisión de las sentencias por un tribunal superior

Derecho consagrado en el artículo 8 N° 2 letra h del Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 14 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en los artículos 20, 21 inciso 2º, 38 inciso 2º y 80 de la Constitución Política de la República, y en el libro III del Código Procesal Penal.

Dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos se reconoce expresamente el derecho a recurrir en el inciso 1º del artículo 25, y la Corte ha señalado al respecto que dentro de estos mecanismos de protección están los recursos de amparo y *habeas corpus*. Sin embargo, dicho resguardo no se limita sólo a la persona sometida a proceso, sino también a la víctima del hecho punible, conclusión que resulta de la relación de los artículos 25 y 8 de la Convención.

La Corte ha señalado que "...el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por

⁵³ Ídem, p. 25.

⁵⁴ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos.*, op. cit., p. 96.

la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto”.⁵⁵ Por tanto, para la consagración de este derecho se requiere que dentro de la normativa interna del Estado se establezca un recurso para el fallo de primera instancia, que sea de conocimiento de un tribunal superior e implique la posibilidad de cuestionar la decisión tomada por un tribunal de menor jerarquía.

6. Debido proceso y procedimientos simplificado, monitorio y abreviado

Finalmente haremos una comparación entre los procedimientos penales especiales; simplificado, monitorio y abreviado, con los elementos del debido proceso.

6. 1. Tribunal imparcial

Hemos señalado las tres características fundamentales e imprescindibles que debe tener un juez a la hora procesar a una persona, estas son el ser competente, independiente e imparcial; para que se cumpla este último requisito es estrictamente necesario que exista una separación de funciones, lo que se refleja en el principio acusatorio que implica una división de las labores de investigación y acusación, control y decisión, y dentro de los procedimientos abreviado y simplificado no se cumple este requisito, ya que el magistrado ha tenido participación en etapas previas a la resolución del asunto, pues el juez de garantía tiene un doble rol; por un lado tiene a su cargo el control de la investigación y posteriormente realiza el juzgamiento del hecho controvertido.

Al respecto Julián López Masle y María Inés Horvitz señalan: *el principio acusatorio determina la prohibición de que el instructor pueda enjuiciar y decidir el asunto, lo que resulta especialmente relevante cuando la fase de instrucción es dejada a cargo de un juez que, de intervenir en la fase de juzgamiento, vería seriamente afectada su imparcialidad. Y específicamente respecto al procedimiento simplificado afirman que: “la falta de imparcialidad del órgano que juzga y el carácter extremadamente sumario del procedimiento han dado origen a severas críticas respecto al nivel de garantías requerido para el juzgamiento de delitos sancionados con penas privativas de libertad. No es inoportuno recordar, en este sentido, la sentencia 145/1988, de 12 de julio, del tribunal Constitucional español, que declaró inconstitucional una de las normas sobre las que descansaba la Ley Orgánica*

⁵⁵ HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. *El Debido Proceso en las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Op. cit., p. 58.

10/1980, de 11 de noviembre, que contemplaba un procedimiento sumario para delitos graves y sorprendidos in fraganti: la de no recusabilidad del juez a pesar de haber sido instructor de la causa".⁵⁶

En cuanto al procedimiento abreviado, la garantía de ser juzgado por un juez imparcial también puede ponerse en duda, pues, en palabras de los profesores ya citados, "las principales críticas contra la opción del legislador se concentran en la falta de imparcialidad del tribunal que juzga, pues el juez que tuvo a su cargo la resolución de todas las solicitudes e incidencias planteadas durante la etapa de investigación carece de imparcialidad al momento de fallar sobre la base de los antecedentes recogidos en dicha etapa".⁵⁷

El hecho de que el juez de garantía realice una doble función dentro de un mismo proceso compromete gravemente el derecho a ser sometido a un procedimiento racional y justo.

6. 2. Derecho a defensa

Hemos señalado que este derecho es imprescindible, ya que con su ejercicio se da al imputado la oportunidad de participar en el proceso.

En este sentido, los dos procesos estudiados no han estado lejos de la crítica de la doctrina, y específicamente respecto del procedimiento monitorio Calamandrei señala que este proceso: "consiste en la inversión de la iniciativa de lo contradictorio. Esto significa que, si en el trámite ordinario primero se discute, luego se prueba y por último se sentencia, en el monitorio se hacen las cosas exactamente al revés, es decir, a su inicio le sigue la sentencia, sin haberse oído al acusado, quien es notificado posteriormente de la misma. A esta resolución, por lo general se le llama decreto de condena, pero no deja de ser un verdadero fallo, ya que el sentenciado puede consentir esa decisión o discutirla, conservando incólume su derecho de defensa",⁵⁸ sin perjuicio de que no concordamos con este autor en que el derecho a defensa se mantiene ileso, pensamos que es destacable su opinión, en el sentido de que este proceso no tiene la forma ordinaria, lo que vulnera seriamente el principio contradictorio, pues si bien se permite el discutir el hecho sometiéndose a las reglas del procedimiento simplificado,

⁵⁶ HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, op. cit., p. 460.

⁵⁷ HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, op. cit., p. 519.

⁵⁸ CALAMANDREI, citado por HITTERS, Juan Manuel, *Los Procedimientos Breves*, citado por AGUILAR ARANELA, Cristian, *Código Procesal Penal, Comentario y Concordado. Breves Reseñas Jurisprudenciales*, t II, Ediciones Metropolitana, 2001, p. 807.

resulta ilógico que se condene antes de que la supuesta comisión de la falta sea sometida a discusión por las partes, incluso, en este procedimiento podría verse vulnerada la garantía de la presunción de inocencia.

En cuanto al derecho a ser oído, no se da al imputado el derecho explícito que se presenta en el juicio oral ordinario, pues en éste antes de cerrar el alegato se otorga al acusado la última palabra, para que manifieste lo que estime conveniente –artículo 338 Código Procesal Penal.

Destacamos también, dentro de las facultades que se entienden comprendidas en el derecho a defensa, el derecho a rendir prueba, pues hemos señalado que el término probatorio debe ser suficiente para permitir preparar y rendir adecuadamente todos los medios de los que piensan valerse las partes para respaldar sus dichos. Recuérdese que en el procedimiento simplificado la citación del imputado debe realizarse con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y la querrela en su caso y si alguna de las partes necesitare de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia –artículo 393 Código Procesal Penal–. Resulta evidente que el término de 10 días resulta insuficiente, ya que al recibir la citación el acusado conocerá el contenido del requerimiento donde debe señalarse la comisión del hecho que se le atribuye con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes, incluyendo la cita de la disposición legal infringida –artículo 391 Código Procesal Penal–, pero no se exige la enumeración de los medios de prueba de que piensa valerse el Ministerio Público, solo se pide que se ordene a las partes el comparecer a la audiencia con todas las pruebas con que cuenten; no dándose, en consecuencia, al imputado la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, pues no tiene certeza de las pruebas que deberá contradecir o impugnar en la audiencia, cosa que sí ocurre en la acusación hecha por el Fiscal en el procedimiento ordinario, donde deben señalarse expresamente los medios probatorios que serán utilizados en la audiencia de juicio oral.

En estos procedimientos especiales existen fallas graves que vulneran el derecho a rendir prueba del imputado, pues se restringe este derecho a tal punto que pueden volverlo inútil, ya que una garantía tan importante dentro de un proceso requiere del tiempo y herramientas adecuadas para lograr la convicción en el juez.

En cuanto al procedimiento abreviado, cabe destacar que *en la tramitación del Proyecto de nuevo Código Procesal Penal se plantearon objeciones y desconfianzas hacia este procedimiento especial (...). En efecto por una parte existió la postura*

de quienes centraron su rechazo en la desconfianza hacia condenas fundadas en el consenso de las partes, por la intrínseca situación de desigualdad del imputado frente a la persecución penal y las fuertes distorsiones que podían derivarse de ella. Por otro lado, se planteó el peligro de que la investigación preliminar recobraría centralidad en el proceso penal, pues existiendo una alta probabilidad de que los antecedentes del fiscal se transformen en medios de prueba de un procedimiento abreviado, se tendería a la realización de una instrucción formalizada destinada a producir prueba utilizable directamente. No debe soslayarse o minimizarse el peligro advertido por esta postura, pues lo que está en juego es la amenaza concreta de que si este procedimiento, junto al previsto en el artículo 395 del CPP con el que comparte la misma estructura, se torna de aplicación mayoritaria, habremos retornado al sistema de enjuiciamiento en base a los registros de la instrucción existente con anterioridad a la reforma, con la agravante de que los registros del nuevo sistema son de orden meramente administrativo y no de carácter jurisdiccional.⁵⁹

6. 3. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

El carácter sumarísimo de estos procesos puede llevar a menoscabar la capacidad de defensa de los imputados, y al respecto planteamos la posibilidad de que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable puede ser enfocado no sólo desde la perspectiva de procesos muy largos, sino que también por plazos excesivamente cortos, ya que por este hecho también podrían limitarse el ejercicio de las demás garantías que conforman el debido proceso, entre ellos el derecho a una defensa eficiente y efectiva.

Con este objetivo podemos realizar una interpretación teleológica o finalista de este derecho, ya que este principio *determina que el operador jurídico debe interpretar las normas jurídicas internas y su interrelación con los tratados de derechos humanos, teniendo en cuenta su fin último que es la protección más efectiva posible de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, como lo exige la Constitución chilena, en sus artículos 1º, primer inciso, y el 5º inciso 2º, como asimismo lo establecen las diversas convenciones internacionales de derechos humanos en sus respectivos preámbulos.*⁶⁰ Siguiendo este principio podemos decir que este derecho no sólo debe ser enfocado en un solo sentido, sino que también podemos plantear el hecho de que ser sometido a un proceso sumarísimo coartaría las garantías que deben asegurarse a un acusado dentro de un juicio.

⁵⁹ HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, op. cit., p. 518.

⁶⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Lineamientos de Interpretación Constitucional y del Bloque Constitucional de Derechos*, Librotecnia, Santiago de Chile, 2006, p. 383.

En este sentido reiteramos que *la idea de razonabilidad del plazo también debe aplicarse para la determinación de un plazo mínimo, puesto que el proceso debe dar oportunidad a las partes para presentar sus pruebas y para objetar las del contradictor, y debe dar al juez la posibilidad de poder estudiar y fundamentar su decisión.*⁶¹

En cuanto al procedimiento abreviado, podemos señalar que se respeta este derecho, ya que el juicio se lleva a cabo en un plazo prudente, ni excesivamente corto ni excesivamente largo, dando la oportunidad a las partes de hacer valer sus alegaciones.

6. 4. Presunción de inocencia y principio de proporcionalidad en las faltas in fraganti

La Ley N° 19.789, publicada el 30 de enero de 2002, introdujo el artículo 393 bis, donde se contempla un procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante, al respecto expondremos un problema que se presenta particularmente en algunos tipos de faltas, para lo que seguiremos la explicación de Horvitz y López Masle, que señalan: *“la Ley N° 19.789 autoriza la detención para ciertas hipótesis de falta flagrante, decisión que rompe abiertamente con el principio de proporcionalidad y que por lo tanto resulta altamente criticable. En efecto el actual texto del inciso 4° del artículo 134 CPP faculta a los funcionarios policiales para detener a quien hubiere cometido las faltas contempladas en el artículo 494 CP, numerandos 4° (amenaza con arma blanca o de fuego), 5° (lesiones leves) y 19° (ejecución de los delitos contenidos en los artículos 446, 448, 467, 470 y 477 CP, cuando no excedan de 1 UTM); en el artículo 495 N° 21 CP (daños en bienes públicos o de propiedad particular que no excedan de 1 UTM) y en el artículo 496 CP, numerandos 5° (ocultación de identidad) y 26 (lanzamiento de objetos arrojados en pasajes públicos), todas ellas faltas que actualmente sólo son castigadas con penas pecuniarias. En todos estos supuestos, el agente policial debe informar al fiscal del hecho de la detención para los efectos de que éste pueda hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 131 CPP, esto es, dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez. Es importante destacar que el inciso 5° del artículo 134 CPP ordena informar al fiscal “de inmediato” de la detención. No obstante, dicho precepto legal remite al artículo 131 CPP; que contempla un plazo más amplio para informar al fiscal, a saber, de 12 y luego de 24 horas para que el detenido sea conducido ante el juez, cuando proceda. En nuestra opinión dichos plazos son excesivos y afectan gravemente los derechos de una persona*

⁶¹ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*, op. cit., p. 95.

*que debe ser presumida inocente y que es imputada de una mera falta que sólo tiene asignada pena de multa. Las exigencias del principio de proporcionalidad imponen una mínima restricción de la libertad para fines cautelares en el caso de las faltas.*⁶²

Sin perjuicio de que el principio de proporcionalidad no se encuentra señalado expresamente dentro de las normas del debido proceso analizadas en el acápite 5 del presente trabajo, se encuentra presente en distintos instrumentos internacionales, ya que *la exigencia de proporcionalidad de las penas se deduce de las normas internacionales que autorizan la pena de muerte sólo para los delitos más graves. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos..." (art. 6.2). Una norma similar contiene la Convención Americana sobre derechos humanos (art. 4.2)... A nuestro juicio, la exigencia de la proporcionalidad se deriva también de la jerarquización constitucional y legal de los bienes jurídicos, la que –racionalmente– exige la debida correspondencia entre la gravedad de la infracción (medida fundamentalmente por la entidad del injusto, esto es, la importancia del correspondiente bien jurídico afectado) y el monto de la sanción.*⁶³

Este derecho, también llamado "*justo merecimiento*", "*es un principio que debe encontrar su expresión en el sistema penal (prohibición de exceso), que se justifica con criterios de lógica y de justicia material. Ese principio postula la proporcionalidad de la amenaza penal a la dañosidad social del hecho (concepto vinculado a la índole de bien jurídico lesionado o amenazado) y de la pena infligida en concreto a la medida de la culpabilidad del hechor*".⁶⁴ Éste es un principio básico en cuanto a la aplicación de la pena, que derechamente se rompe en los casos planteados.

En cuanto al derecho a ser presumido inocente, debemos recordar que la presunción de inocencia consta de dos supuestos, primero que la carga de la prueba recae sobre el Estado y que el imputado debe ser tratado como inocente durante toda la tramitación del proceso mientras no sea declarado culpable por sentencia ejecutoriada, cosa que obviamente no ocurre en este caso.

⁶² HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, op. cit., pp. 474 y siguientes.

⁶³ CILLERO, Miguel; GONZÁLEZ, Felipe; MEDINA, Cecilia; MERA, Jorge; PEÑA, Carlos; RIEGO, Cristian, *Sistema Jurídico y Derechos Humanos*, op. cit., pp. 396-397.

⁶⁴ POLITOFF LISFSCHITZ, Sergio; MATUS, Jean Pierre, y RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*, 2ª ed., LexisNexis, Santiago de Chile, 2003, p. 71.

7. Conclusiones

1. De lo expuesto precedentemente queda demostrado que los denominados procedimientos especiales del nuevo proceso penal: simplificado, monitorio y abreviado, no cumplen todas las prescripciones exigidas por la teoría del debido proceso, incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante normativa interna y tratados internacionales, profusamente citados en el presente trabajo.

2. En particular, tales procesos no cumplen requisitos importantes exigidos en atención a la necesidad de contar en el debido proceso con un tribunal imparcial y diversas exigencias derivadas del derecho a defensa, en especial el principio contradictorio –proceso monitorio–, ya que se condena antes de escuchar las alegaciones de las partes; el derecho a ser oído, el que no se contempla en términos explícitos como cierre del proceso en los procedimientos especiales estudiados y, finalmente, diversas infracciones relacionadas con la prueba: necesidad de contar con el tiempo suficiente para rendir prueba y controvertir la prueba presentada por la contraria.

3. Tal como señaláramos en la introducción, sostenemos que el nuevo juicio oral ordinario se condice con el sistema de protección internacional de derechos humanos, pues para la elaboración de la nueva justicia penal chilena se tuvieron en cuenta las garantías individuales contempladas en los tratados internacionales vinculantes para nuestro país. *Este objetivo aparece sumariamente explícito en el Mensaje del Presidente de la República que acompañó al proyecto de ley del nuevo Código Procesal Penal. Se manifiestan asimismo en la consideración preferente, como fuente de los proyectos de ley que componen la reforma, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989, y de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.*⁶⁵

4. Teniendo en cuenta que para interpretar los derechos fundamentales, categoría dentro de la cual se encuentra comprendida la regulación del debido proceso, debe recurrirse a una interpretación teleológica o finalista de este derecho y que este principio *determina que el operador jurídico debe interpretar las normas jurídicas internas y su interrelación con los tratados de derechos humanos, teniendo en cuenta su fin último, que es la protección más efectiva posible de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, como lo exige la Constitución chilena, en sus artículos 1º, primer inciso, y el 5º inciso 2º, como así-*

⁶⁵ HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, t. I, op. cit., pp. 31 y 32.

*mismo lo establecen las diversas convenciones internacionales de derechos humanos en sus respectivos preámbulos,*⁶⁶ es que sostenemos que el mencionado artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que otorga valor en materia civil a la sentencia condenatoria en materia penal, no puede aplicarse a las sentencias condenatorias recaídas en los procedimientos especiales: simplificado, monitorio y abreviado, por no cumplir tales juicios los requisitos del debido proceso.

5. Que para arribar a tal conclusión no es importante saber si en la época de vigencia del antiguo procedimiento penal se cumplían tales exigencias, pues las demandas que impone el debido proceso han sido incorporadas en los últimos años y, particularmente, pueden entenderse obligatorias desde la reforma constitucional del año 1989, con la incorporación del inc. 2° del artículo 5°, ya sea que se adopte la tesis de que la normativa contenida en los tratados internacionales posee la jerarquía constitucional o no la posee.

6. En el caso de adoptarse la tesis de que tales garantías no tienen rango constitucional, y sólo legal, de todos modos las disposiciones incorporadas posteriormente deberán prevalecer, en muchos casos, por aplicación del criterio de preferencia temporal de solución de antinomias, reconocida en nuestro Código Civil por medio del mecanismo de la derogación tácita.

7. Las normas del debido proceso constituyen un límite a las facultades que los mismos tratados de derechos humanos entregan a los jueces, e intérpretes en general, debiéndose respetar en todo caso, pues su vulneración no solo supone la trasgresión de las mismas normas que constituyen el marco jurídico del debido proceso, sino también, dada la importancia de los bienes jurídicos comprometidos en todo proceso judicial, la infracción de las mismas conlleva la conculcación de otros derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la libertad o el derecho de propiedad.

⁶⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Lineamientos de Interpretación Constitucional y del Bloque Constitucional de Derechos*, Librotecnia, Santiago de Chile, 2006.